JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COJASAN NIT: 802.023.951-8
DEMANDADO: NESTOR RUBIO NIÑO CC. 5.567.690
JOLHMAN MIRANDA MEJIA CC. 8.685.185

Informe secretarial: Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de , Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) , de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COJASAN NIT: 802.023.951-8
DEMANDADO: NESTOR RUBIO NIÑO CC. 5.567.690
JOLHMAN MIRANDA MEJIA CC. 8.685.185

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87a32b45649b929d05d8d45202925bb95e938d4ebf56e2ec4a3911939b6ce76**
Documento generado en 08/03/2024 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00386-00
PROCESO: ORDIANRIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA ROSALES ROSALES CC. 5.745.561
DEMANDADO: FAMILIAS CON FUTURO IPS S.A.S NIT: 900.981.797-4

Informe secretarial: Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00386-00
PROCESO: ORDIANRIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA ROSALES ROSALES CC. 5.745.561
DEMANDADO: FAMILIAS CON FUTURO IPS S.A.S NIT: 900.981.797-4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c32c77e345a7e4aa3bc72221e2e302bc8eebb3c695ebf33f1409d19b7f65ae4**
Documento generado en 08/03/2024 09:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00388-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ONEIDA MORENO PEREZ CC. 1.094.320.422
DEMANDADO: JENNYS JAZMIN OLIVARES MANTILLA CC. 22.615.596

Informe secretarial: Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00388-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ONEIDA MORENO PEREZ CC. 1.094.320.422
DEMANDADO: JENNYS JAZMIN OLIVARES MANTILLA CC. 22.615.596

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7e2a2dd840c081aa86ba17cb72bde2dc78c04f5f240405b49c2c9f2d0fa517**
Documento generado en 08/03/2024 09:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00394-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO TULIO NAVARRO NOGUERA CC. 3.715.047
DEMANDADO: MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA CC. 8.714.460

Informe secretarial: Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00394-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO TULIO NAVARRO NOGUERA CC. 3.715.047
DEMANDADO: MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA CC. 8.714.460

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e075fe00c7ee21ccb168d7edcd78592ad691823410a05dcecc1acc6aa30184**
Documento generado en 08/03/2024 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00075-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ C.C. 7.469.266
Accionado: BAYPORT FINANCIERA NIT 900189642 – 5

Marzo ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ** actuando en nombre propio, contra **BAYPORT FINANCIERA,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Mi persona tiene una deuda con BAYPOR POR QUE LE COMPRO DEUDA MIS Y COMPRO LA CARTERA FRUTO DE UNA DEUDA QUE YO TENIA CON FINANCIERA Activos Y Finanzas.*
2. *En el mes de julio del año 2023. Le solicite mediante escrito que. Me informará en qué fecha compro la cartera a activo y finanzas y por cuánto dinero y esa La entidad BAYPOR no me ha dado respuesta de ley.*

***PRETENSIONES**:*

SEÑOR JUEZ de Tutela pido que se decrete que el accionado me ha VIOLADO el derecho fundamental. de PETICION ART 23 DE LA C.N.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 19 de febrero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **BAYPORT FINANCIERA**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Asi mismo, en auto de misma fecha se ordenó vincular a este trámite a ACTIVOS Y FINANZAS S.A. a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario

El Accionado, BAYPORT FINANCIERA, el 21 de febrero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

“HECHOS

1.1. *El Sr. Pérez presenta vínculo con la Compañía con el crédito de libranza de radicado No. 34253 en estado VIGENTE y se otorgaron a través de la pagaduría Colpensiones en el mes del cual se otorgó bajo las siguientes condiciones:*

Crédito	34253
Monto aprobado	$16.300.000
Cuota	$543.804
Plazo	60 meses
Tasa de seguro	0.30%
Interés corriente	1.99%
Fecha de apertura	19/03/2014
Fecha de primer pago	30/05/2014

1.2. Con relación a los hechos que motivaron la presente acción de tutela, informamos que el Sr. Pérez no ha presentado derechos de petición ante la Compañía, sin embargo, con antelación a la presente acción de tutela, el Sr. Pérez había representado acción de tutela en contra de la Compañía la cual fue admitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico, la cual fue notificada a la Compañía el trece (13) de febrero de 2024 con el radicado No. 2024-00068.

1.3. Bayport dentro del término otorgado por el Despacho contestó la acción de tutela y en cuanto a la petición indicó lo siguiente:

Verificado nuestro sistema, no se identifica a nombre del Accionante la radicación del derecho de petición que motivo esta acción, pues no se evidencia su recibido en ninguna de las sucursales con que cuenta la Compañía y en la prueba aportada por el Accionante, no se evidencia su radicación a ningún correo de la Compañía ni soporte de recibido.

Ahora bien, con ocasión a esta acción y teniendo conocimiento del derecho de petición por el cual el Accionante refiere una vulneración por parte de la Compañía, la misma procede a emitir respuesta clara, precisa y de fondo el día quine (15) de febrero de 2024, generándose su envío al correo electrónico carlosperez01081952@gmail.com.

Por otro lado, me permito informar a su Despacho, que Bayport cuenta con diferentes y amplios canales de atención al cliente, como lo es de forma presencial en sus sucursales o a través de los diferentes medios virtuales, a saber, línea azul de servicio al cliente (1) 744 2484 en la ciudad de Bogotá, línea nacional 018000113881 y página web www.bayportcolombia.com, en los cuales la información correspondiente a cada uno de los procesos que maneja la Compañía, es brindada de forma oportuna, clara y concreta

Adjuntamos la copia de la contestación de la acción de tutela radicado No. 2024-00068, de la cual aun no se ha recibido por parte del despacho que conoce de la misma el fallo de tutela.

1.4. Conforme a lo expuesto, el Sr. Pérez ya hizo uso de la acción de tutela con el fin de recibir respuesta al derecho de petición que no presentó de manera directa ante la Compañía, sin embargo, con ocasión a la acción de tutela se procedió a otorgar respuesta a su petición.

1.5. Así las cosas, la Compañía no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante y se insta al accionante que haga uso adecuado de la acción de tutela, dado que se advierte un uso inadecuado de la misma, cuando no se ha presentado vulneración de ningún derecho fundamental.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00075-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ C.C. 7.469.266
Accionado: BAYPORT FINANCIERA NIT 900189642 – 5

PETICIÓN

Solicitó de manera respetuosa a este Despacho lo siguiente:

> *Negar la Acción de tutela, toda vez que no se presentó vulneración por parte de esta Compañía a ningún otro derecho fundamental del accionante"*

El vinculado, ACTIVOS Y FINANZAS S.A., el 20 de febrero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

"*PRIMERO: En relación con ACTIVOS Y FINANZAS S.A. es importante advertir que entre esta entidad y el accionante se celebró un contrato de mutuo comercial, a través del desembolso del crédito No. C-007972 bajo la modalidad de libranza, desembolso en suma de $14.400.000, el cual debía ser pagadero en sesenta (60) mensuales cada una en suma de $498.225 desde el 09 de diciembre de 2011 al 30 de diciembre de 2016, constituyéndose en mora desde la primera cuota y recalcando que el primer descuento se realizó tan solo hasta el mes de junio del 2012, aunado a que se recibió por menor valor al pactado y así hasta su desvinculación laboral en el mes de mayo de 2015, razón por la cual a la fecha la obligación se encuentra vigente, en mora y sin solución de pago.*

Ahora bien, esta entidad no ha recibido pago alguno de la entidad BAYPOR por concepto de compra de cartera de la obligación de la cual es titular el accionante, además de ello, obsérvese que no existe evidencia alguna que así permita confirmarlo, más allá del dicho del cliente.

De otra parte, es importante advertir que esta entidad jamás ha vendido ni cedido derecho económico alguno asociado a la obligación crediticia ni ha BAYPOR no a ninguna otra entidad.

SEGUNDO: No nos consta.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente solicito se desestimen todas y cada una de las pretensiones invocadas por la accionante, MÁXIME CUANDO LAS MISMAS ESTAN ENCAMINADAS CONTRA BAYPORT, en virtud a las razones expuestas en el acápite de los hechos, y a las que a continuación se expondrán:

FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO: Nos oponemos, por resultar IMPROCEDENTE, en virtud a que no existe en nuestro sistema de gestión documental CRM solicitud alguna pendiente por resolver, como tampoco se evidencia prueba alguna dentro del presente trámite constitucional de algún derecho de petición que haya radicado y que se encuentre pendiente por resolver. Aunado a ello, no se entiende en que consiste la aparente vulneración al debido proceso, cuando se reitera no existe trámite alguno que permita evidenciar la vulneración de alguna etapa procedimental y/o administrativa.

En consecuencia, de lo anterior, esta entidad encuentra que NO ha lesionado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Adicional a ello, es importante informar a este Despacho Judicial que el hoy accionante ya había promovido acción de tutela por la vulneración de los mismos derechos que solicita se le amparan en la presente acción constitucional contra las mismas entidades, la cual fue negada por improcedente por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad al interior de la Rad. 2024-00086-00, siendo notificada dicha decisión en el día de ayer, para efectos de la respectiva valoración, me permito adjuntar los siguientes soportes probatorios que dan cuenta de lo anteriormente referido:

a) *Escrito de tutela junto con las pruebas y anexos en ella referidas por el accionante.*
b) *Auto admite tutela Rad. 2024-00086-00*
c) *Oficio comunican admisión tutela*
d) *Escrito contestación de la tutela por parte de Activos y Finanzas S.A.*
e) *Fallo de Tutela (Niega amparo por improcedente)*
f) *Oficio comunican fallo de tutela"*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle

protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo

de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"**[15]** (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**."**

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"[20].
Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el

derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"**[28]** y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"**[34]**. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es

decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido**[35]**. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"**[36]**. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la

[1] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección2. Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia3; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario4. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: *i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos5-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado6, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable7*. Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alterno, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta

afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, de las pruebas allegadas con la demanda de tutela, este despacho observa el escrito suscrito por el señor **CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ** mediante el cual anexa un pantallazo del **DERECHO PETICION** dirigido a la accionada **BAYPORT FINANCIERA** solicitando varias informaciones.

La vinculada ACTIVOS Y FINANZAS expresa que respecto al primer punto de la Acción De Tutela rindió informe de la vinculación que existe entre el accionante y estos, siendo respecto al crédito No. C-007972 bajo la modalidad de libranza y que no ha recibido pago alguno por concepto de compra de cartera.

Por su parte BAYPORT FINANCIERA, igualmente manifiesta que tiene vínculo con el accionante en razón a la libranza N° 34253 vigente, y así mismo informa, no haber recibido DERECHO PETICION suscrito por el accionante, no obstante, éste presentó una ACCION DE TUTELA contra la financiera en cuestión conocida en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por los mismos hechos y dentro de la cual se procedió de parte del accionado a dar respuesta a DERECHO PETICION, tal como se puede cotejar en el pantallazo anexo.

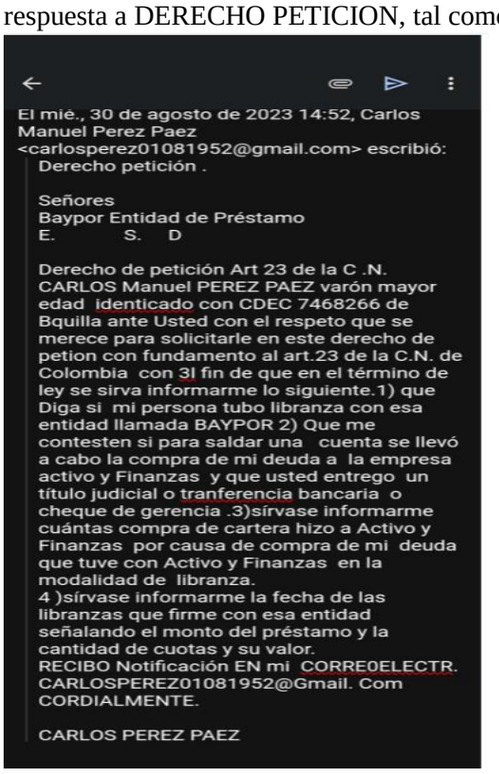

El mié., 30 de agosto de 2023 14:52, Carlos Manuel Perez Paez <carlosperez01081952@gmail.com> escribió:

Derecho petición .

Señores
Baypor Entidad de Préstamo
E. S. D

Derecho de petición Art 23 de la C .N. CARLOS Manuel PEREZ PAEZ varón mayor edad identicado con CDEC 7468266 de Bquilla ante Usted con el respeto que se merece para solicitarle en este derecho de petion con fundamento al art.23 de la C.N. de Colombia con 3l fin de que en el término de ley se sirva informarme lo siguiente.1) que Diga si mi persona tubo libranza con esa entidad llamada BAYPOR 2) Que me contesten si para saldar una cuenta se llevó a cabo la compra de mi deuda a la empresa activo y Finanzas y que usted entrego un título judicial o tranferencia bancaria o cheque de gerencia .3)sírvase informarme cuántas compra de cartera hizo a Activo y Finanzas por causa de compra de mi deuda que tuve con Activo y Finanzas en la modalidad de libranza.
4)sírvase informarme la fecha de las libranzas que firme con esa entidad señalando el monto del préstamo y la cantidad de cuotas y su valor.
RECIBO Notificación EN mi CORRE0ELECTR. CARLOSPEREZ01081952@Gmail. Com
CORDIALMENTE.

CARLOS PEREZ PAEZ

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00075-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ C.C. 7.469.266
Accionado: BAYPORT FINANCIERA NIT 900189642 – 5

Este despacho en análisis de la aprueba allegada que fue motivo de subsanación de la admisión, ***el pantallazo allegado no muestra el correo electrónico donde fue presentado el DERECHO PETICION***.

Consecuentemente, no existe prueba alguna que **BAYPORT FINANCIERA** hubiera recibido la solicitud que aduce el actor no fue contestada.

Debe reiterarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el interesado que solicita se le conteste una solicitud, deberá aportar la prueba de que elevó un derecho de petición, y en ese sentido determinar a quién le asiste la obligación de responder: "La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: *debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente*. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el accionado **BAYPORT FINANCIERA**, allega como prueba dentro de la contestación, respuesta del derecho petición de fecha quince (15) de febrero de 2024, generándose su envío al correo electrónico carlosperez01081952@gmail.com, además de ello, se allega todos los soportes documentales de la libranza o crédito que tiene el accionante con dicha entidad, con lo solicitado por este en su solicitud.

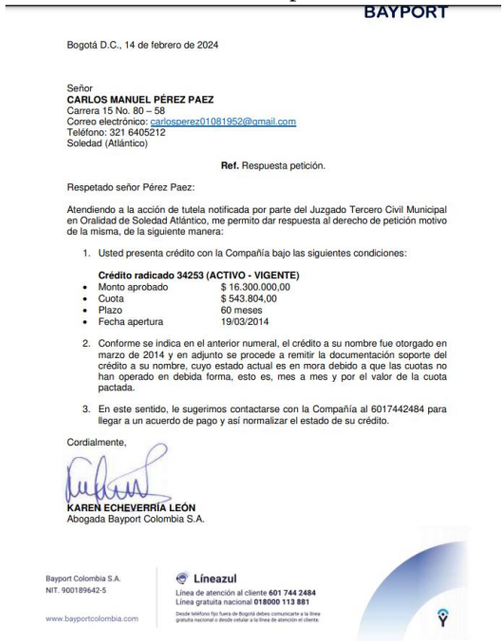

BAYPORT

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Señor
CARLOS MANUEL PÉREZ PAEZ
Carrera 15 No. 80 – 58
Correo electrónico: carlosperez01081952@gmail.com
Teléfono: 321 6405212
Soledad (Atlántico)

Ref. Respuesta petición.

Respetado señor Pérez Paez:

Atendiendo a la acción de tutela notificada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico, me permito dar respuesta al derecho de petición motivo de la misma, de la siguiente manera:

1. Usted presenta crédito con la Compañía bajo las siguientes condiciones:

Crédito radicado 34253 (ACTIVO - VIGENTE)
- Monto aprobado $ 16.300.000,00
- Cuota $ 543.804,00
- Plazo 60 meses
- Fecha apertura 19/03/2014

2. Conforme se indica en el anterior numeral, el crédito a su nombre fue otorgado en marzo de 2014 y en adjunto se procede a remitir la documentación soporte del crédito a su nombre, cuyo estado actual es en mora debido a que las cuotas no han operado en debida forma, esto es, mes a mes y por el valor de la cuota pactada.

3. En este sentido, le sugerimos contactarse con la Compañía al 6017442484 para llegar a un acuerdo de pago y así normalizar el estado de su crédito.

Cordialmente,

KAREN ECHEVERRÍA LEÓN
Abogada Bayport Colombia S.A.

Bayport Colombia S.A.
NIT. 900189642-5
www.bayportcolombia.com

Líneazul
Línea de atención al cliente **601 744 2484**
Línea gratuita nacional **018000 113 881**
Desde teléfonos fijo fuera de Bogotá debes comunicarte a la línea gratuita nacional o desde celular a la línea de atención al cliente.

A la luz de las anteriores consideraciones, al Juzgado le queda claro que muy a pesar que el accionante no cumple con las condiciones y exigencias de la prueba del derecho de petición, recibió respuesta de manera oportuna, clara y precisa respecto a los puntos de la petición, en respuesta de fecha 15 de febrero del 2024, en tal virtud, no puede concluirse la vulneración del derecho fundamental de petición reclamado.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00075-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ C.C. 7.469.266
Accionado: BAYPORT FINANCIERA NIT 900189642 – 5

Por lo tanto, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio sobre conculcación de garantías fundamentales, el amparo invocado no procede. En tal sentido, en la Sentencia T-130 de 2014 la Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)" ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)".

Así las cosas, al verificar que existe respuesta de fondo, y que no se acredita los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la tutela, se negarán las pretensiones del accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de DERECHO DE PETICION invocado por el accionante CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da78be88cb82890d752f295141c96f30e18640380e3a4780083812af9944f77**

Documento generado en 08/03/2024 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00077-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM SUÁREZ GARCÍA, C.C. 72.190.296
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO - SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA

Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **WILLIAM SUAREZ GARCIA** en nombre propio, contra **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO- SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **TRABAJO, PETICIÓN, IGUALDAD** y **DEBIDO PROCESO.**

1.1. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:

- Mediante el comunicado RDP20240123-01 del 23 de Enero del 2024 la alcaldía de soledad atlántico dando respuesta a una tutela que se interpuso por el silencio administrativo por parte de secretaria de tránsito y transporte de soledad atlántico, género como respuesta el comparendo iba hacer bajado de la plataforma SIMIT ya que había entrado en estado de prescripción pero a la fecha el SIMIT no ha generado descargue ni actualización de plataforma del mismo.
- A la fecha la SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO no se ha pronunciado frente a mi solicitud ya que no dieron una respuesta concreta, pasando días hábiles de los que están provistos para dar solución de fondo a mi requerimiento, y de esta forma vulnerando el derecho fundamental de petición.
- Realizo verificación de la plataforma de la plataforma SIMIT, donde indica que no se ha dado respuesta a mi radicado, vulnerando de esta forma el derecho al debido proceso y de petición art 29 y 23 de la Constitución Colombiana.
- Como es claro, A la fecha la SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO, no está tomando mi solicitud de prescripción, en igualdad de condiciones ante la ley, ya que no ha dado respuesta oportuna, ni dado solución de fondo a mi requerimiento, lo que indica que no están tomando el requerimiento de prescripción en igualdad de condiciones ante la ley.

1.2. P RETENSIONES DE LA TUTELA

El accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerados por las accionadas, al no dar respuesta a su requerimiento dentro de los 30 días hábiles después de la radicación del mismo, llevando más del tiempo establecido para generar y dar respuesta a su radicado.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la parte accionada **INSTITUTO DE TRANSITO Y**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00077-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM SUÁREZ GARCÍA, C.C. 72.190.296
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO - SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA

TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO- SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio allegaran el informe respectivo sobre los hechos expuestos. En la misma providencia se dispuso VINCULAR a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo emitidas en el presente trámite.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El accionado **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO- SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA**, no contestó los hechos.
La vinculada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT,** mediante oficio allegado el 14 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

"De acuerdo a lo mencionado con anterioridad y en atención al auto de notificación emitido por su Despacho, la Federación Colombiana de Municipios, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las

autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaria De Transito de Soledad y NO ante la Federación Colombiana de Municipios.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaria De Transito de Soledad, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración. Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Mutas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Se solicita NO VINCULAR a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 y que a continuación se relacionan:

a. Ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema por los organismos de tránsito.
b. Temas relacionados con el trámite de licencias de conducción.
c. Embargos ordenados por las autoridades de tránsito.
d. Derechos de petición presentados únicamente ante las autoridades de tránsito y NO ante la FCM.
e. Citación o solicitudes de audiencia contravencional."

1.5. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00077-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM SUÁREZ GARCÍA, C.C. 72.190.296
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO - SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA

Con la presente acción de tutela fueron anexadas:

Parte accionante: Copia del oficio No. RDP20240123-01 del 23 de enero del 2024 de la Alcaldía de Soledad, pantallazo de consulta al SIMIT.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA.

La acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar al debate objeto de la presente acción de tutela, corresponde a este Despacho establecer si la accionada **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO- SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA,** vulneraron los derechos fundamentales al **TRABAJO, PETICIÓN, IGUALDAD** y **DEBIDO PROCESO,** del accionante **WILLIAM SUAREZ GARCIA,** teniendo en cuenta que mediante acción de tutela anterior logró que la accionada le respondiera que una infracción de tránsito (comparendo) sería bajado de la plataforma SIMIT, por haber entrado en estado de prescripción, pero a la fecha de presentación de esta acción no se ha efectuado lo anterior.

Bajo esos parámetros fácticos, para resolver la acción impetrada resulta pertinente y relevante verificar la procedencia de esta solicitud de amparo constitucional y así establecer si se cumple o no con los requisitos de procedibilidad de la acción, veamos:

2.4. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

2.4.1. Derecho de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas* (…)*".*

En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.
De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: *i)* pronta resolución; *ii)* respuesta de fondo; y *iii)* notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.
- Respuesta de fondo: la contestación de debe ser *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa,* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; *congruente*, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.
- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento *de fondo,* conforme las características recién mencionadas.

Por otro lado, al tratarse de un derecho fundamental, el legislador reguló su ejercicio a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Esta ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información (10 días); y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).

Además, el legislador previó que en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado, expresando los motivos de la

tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

En relación con el ejercicio del derecho de petición ante instituciones privadas, el artículo 32 de la ley en cita, establece que podrá ejercerse ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Además, dispuso que puede promoverse ante personas naturales cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.
En conclusión, el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. El legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

2.4.2. Debido proceso administrativo.

Ha dicho la Corte Constitucional que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

2.5. PRINCIPIO O REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

En principio, debe destacarse la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito o principio de subsidiariedad, cuando existen otras vías por las cuales la accionante puede ventilar sus inconformidades con la aseguradora. Mucho más, tratándose de una relación meramente contractual y patrimonial. Por esa razón, la Corte ha considerado indispensable pronunciarse sobre ese punto y reiterar la jurisprudencia que, en sede constitucional, ha fijado las reglas o elementos de este principio.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona podrá reclamar ante los jueces *"en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Adicionalmente, será procedente contra particulares que presten servicios públicos, atenten gravemente contra el interés colectivo, o respecto de aquellos frente a los cuales el solicitante se encuentre en estado de indefensión. No obstante, el amparo *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Este último aparte se refiere al principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

En este contexto, el principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (artículo 4 superior).

Una de las primeras sentencias que se pronunció sobre este requisito, fue la C-543 de 1992. En esa ocasión, la Corte sostuvo que la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. En consecuencia, la tutela no fue diseñada para remplazar a la justicia ordinaria. Es un trámite excepcional que solo procede ante la carencia de otro recurso judicial.

2.6 EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN.-

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados tiene un efecto que puede ser negativo o positivo. El silencio de la administración no la libera de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00077-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM SUÁREZ GARCÍA, C.C. 72.190.296
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO - SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA

El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado se entiende resuelto a su favor.

La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción.

Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de **silencio administrativo positivo**. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión.

En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: **i)** hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del **silencio administrativo positivo**, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.

CASO CONCRETO

Dentro del caso bajo estudio, manifiesta el accionante **WILLIAM SUAREZ GARCIA**, obrando en nombre propio, considera que las accionadas le estarían vulnerando sus derechos fundamentales al TRABAJO, PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, por no materializar la prescripción de una orden de comparendo por infracción de tránsito y que sea descargado de la plataforma del SIMIT.

De la prueba aportada por el actor, se evidencia el oficio No. RDP20240123-01, de fecha 23 de enero de 2024, por el cual el Instituto de Tránsito de Soledad, entrega respuesta al accionante indicando que el comparendo No. 08758000000004761397 de fecha 05-08-2013 se encuentra en listado para proceso terminado y archivado, que la obligación con respecto a dicho comparendo no se reflejará cargado a su estado de cuenta en el SIMIT. Además, que el organismo realizará el reporte correspondiente para dar inicio a las operaciones administrativas correspondientes ante el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00077-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM SUÁREZ GARCÍA, C.C. 72.190.296
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO - SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA

De lo manifestado por el accionante, a la fecha de presentación de la acción no se verifica el cumplimiento de lo contestado por el organismo de tránsito.

Surtido el requerimiento en el auto admisorio a las accionadas, no contestaron a los hechos.

En punto de lo que en este caso es materia de decisión, la Corte Constitucional ha manifestado que: *"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)"*

Frente al hecho notorio del silencio de las accionadas en el presente trámite tutelar, se torna procedente la intervención del juez constitucional, bajo el entendido además de que el accionante impetró acción de tutela anterior por estos mismos hechos contra el organismo de tránsito, la cual cursó en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, radicado 08-758-40-03-003-2024-00007-00, el cual mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2024 resolvió declarar improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión de la respuesta de la accionada en oficio No. RDP20240123-01, de fecha 23 de enero de 2024 citado en precedencia.

Por lo que, frente a la demora u omisión de la accionada para la materialización de lo respondido al tutelante, no cuenta éste con la posibilidad de ejercitar cumplimiento alguno del fallo, resultando viable la intervención constitucional para la protección de los derechos reclamados en la presente acción, por lo que se accederá al amparo deprecado.

En consecuencia, se ordenará al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO- SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA**, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si todavía no lo hubieran hecho, procedan a realizar y enviar el reporte al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, tendiente al descargue del comparendo del historial del accionante, de lo cual deberá remitir constancia a este despacho.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00077-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM SUÁREZ GARCÍA, C.C. 72.190.296
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO - SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO solicitados por el Señor **WILLIAM SUAREZ GARCIA,** conforme a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD ATLANTICO- SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA**, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si todavía no lo hubieran hecho, procedan a realizar y enviar el reporte al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, tendiente al descargue del comparendo del historial del accionante, de lo cual deberá remitir constancia a este despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71b407f83b2272819b13728f1912d8cda711bef86adfe2467c309ecd63a2f49**

Documento generado en 08/03/2024 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0008300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DARIO JOSE ORTEGA MARTINEZ C.C. 8.498.034
Accionado: TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.

Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **DARIO JOSE ORTEGA MARTINEZ** en nombre propio, contra **TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. - TRANSMECAR S.A.S.,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO. El día 27 de octubre de 2007 yo, DARIO JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ y mi madre MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ GARCÍA sufrimos un accidente de tránsito, cuando estaba siendo transportada en la ambulancia OAS-049 desde el Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad hasta la clínica Renal de la Costa, siendo embestidos por el autobús de placas UYR-312 que venía en exceso de velocidad, propiedad de Transportes Metropolitanos del Caribe S.A.S.

SEGUNDO. A causa del accidente, mi madre falleció y perdí el 64,45% de mi capacidad laboral imposibilitándome desempeñarse en mi labor como mototaxista.

TERCERO. Por consiguiente, conferí poder especial amplio y suficiente en el año 2014 al abogado JOSE LUIZ HERRERA GOMÉZ, con cedula de ciudadanía 8.723.155 de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 81.051, para que en mi nombre y representación celebrara conciliación extrajudicial en materia civil con la persona Jurídica TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S, TRANSMECAR con el fin de que se me reconocieran los perjuicios irrogados como consecuencia de los hechos sufridos.

CUARTO. Pese a lo anterior, no cuento con información de la realización de una conciliación, ni de lo pactado en esta, pues mi representante corto todo medio de comunicación con mi persona posterior a la radicación del poder mencionado.

SEXTO. Por este motivo, el pasado 9 de junio del presente año, haciendo uso de mi derecho constitucional, presente un derecho de petición ante la entidad TRANSMECAR S.A.S el día 9 de junio de 2023, solicitando información detallada respecto si se llevó a cabo una audiencia de conciliación, y en caso de ser así, me suministre copia de acta donde conste el acuerdo establecido.

SEPTIMO. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR mi derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la accionada.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S, TRANSMECAR dar respuesta a la petición presentada y aportar la información solicitada en caso de ser procedente.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0008300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DARIO JOSE ORTEGA MARTINEZ C.C. 8.498.034
Accionado: TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 08 de febrero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.,** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular al Sr. JOSE LUIS HERRERA GOMEZ C.C. 8.723.155, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente y se requirió a la parte accionante para que suministren información (correo electrónico, teléfono, etc.), que permitiera localizar al vinculado, sin que el actor se pronunciará a dicho requerimiento.

El Accionado, TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S., No contestó a los hechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un

determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

-

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)".**[1]** Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar "los antecedentes del asunto (…)"**[5]**. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, "se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"**[6]**.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental**[7]**. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes". En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que "si el interrogado se negare a contestar

o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (…)"; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 "(…) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (…)".

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que "(…) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (…). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas" (subrayas fuera del original)[8].

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la

[1] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:
"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1]

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;[2] y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"**[15]** (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**."**

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"[20].
Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del

peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser **“**(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido**[35]**. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)”**[36]**. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presentó derecho de petición ante la empresa accionada TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S., recibido el día 23 de noviembre del 2023, y que desde la presentación del mismo no ha recibido una respuesta de fondo.

A su turno el accionado **TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.**, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0008300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DARIO JOSE ORTEGA MARTINEZ C.C. 8.498.034
Accionado: TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: ***"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32]."***

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada **TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.**, antes y después de la petición, como de la acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales y fundamentales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **DARIO JOSE ORTEGA MARTINEZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el accionante **DARIO JOSE ORTEGA MARTINEZ** contra **TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR**, a **TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **DARIO JOSE ORTEGA MARTINEZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: **DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0008300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DARIO JOSE ORTEGA MARTINEZ C.C. 8.498.034
Accionado: TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Nota: El presente documento se firma de manera digital y no con firma electrónica, debido a las fallas técnicas que actualmente presentan las aplicaciones de la Rama Judicial, sin que por ello se afecte la validez del documento.

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e23bc9fe8665a9b8cf493dca42e8979450f48ea1e86f16157256893005279dc**
Documento generado en 08/03/2024 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: MY DARLING DE LOS ANGELES ZAMBRANO DUARTE C.E. 27.266.218
Accionados: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD
HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO
C.A.M.I.N.O SIMON BOLIVAR, HOSPITAL MATERNO INFALTIL DE SOLEDAD
SISBEN

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, ocho (08) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por **MY DARLING DE LOS ANGELES ZAMBRANO DUARTE** actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, C.A.M.I.N.O SIMON BOLIVAR, HOSPITAL MATERNO INFALTIL DE SOLEDAD,** y **SISBEN** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL** y **VIDA.** Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, ocho (08) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **MY DARLING DE LOS ANGELES ZAMBRANO DUARTE** actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, C.A.M.I.N.O SIMON BOLIVAR, HOSPITAL MATERNO INFALTIL DE SOLEDAD,** y **SISBEN** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL** y **VIDA.**

2°) C O N S I D E R A C I O N E S

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, y de acuerdo al acervo probatorio aportado por la parte accionante el despacho judicial, opta la necesidad de OFICIAR a Departamento Nacional de Planeación y a MIGRACIÓN COLOMBIA a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

"*Se ordene al HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMIN GUEZ ROMERO, C.A.M.I.N.O SIMON BOLIVAR, HOSPITAL MATERNO INFALTIL DE SOLEDAD, o a cualquier otra IPS de la red de atención pública de su Municipio, la autorización de los controles prenatales, practica de ecografía y atención por ginecología, en caso de que se requiera autorización para la práctica de los mismos, Ordénese a Secretaria Municipal de Soledad emitir las respectivas autorizaciones.*"

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: MY DARLING DE LOS ANGELES ZAMBRANO DUARTE C.E. 27.266.218
Accionados: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD
HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO
C.A.M.I.N.O SIMON BOLIVAR, HOSPITAL MATERNO INFALTIL DE SOLEDAD
SISBEN

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

*"**ARTICULO 7º-**Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme lo anterior se advierte que, lo que solicita como medida provisional es la misma pretensión de la tutela, por lo que se negara la medida solicitada toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **MY DARLING DE LOS ANGELES ZAMBRANO DUARTE** actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, C.A.M.I.N.O SIMON BOLIVAR, HOSPITAL MATERNO INFALTIL DE SOLEDAD,** y **SISBEN** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL** y **VIDA.**

2. **OFICIAR:** a **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, C.A.M.I.N.O SIMON BOLIVAR, HOSPITAL MATERNO INFALTIL DE SOLEDAD,** y **SISBEN** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: MY DARLING DE LOS ANGELES ZAMBRANO DUARTE C.E. 27.266.218
Accionados: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD
HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO
C.A.M.I.N.O SIMON BOLIVAR, HOSPITAL MATERNO INFALTIL DE SOLEDAD
SISBEN

4. Oficiar a DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y a MIGRACIÓN COLOMBIA, a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

5. Negar la medida provisional elevada por la accionante, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela.

6. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

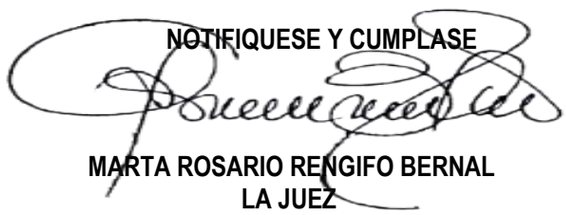

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** ____En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2024

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a620bfe3b28d88a1a0f18bbfff4ff1f672fcdaa531f2868b99f13c400e5118d**

Documento generado en 08/03/2024 09:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244
Accionado: AV VILLAS E- CREDIT
BANCO SERFINANZA S.A.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, ocho (08) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024).
Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO**, actuando en nombre propio, contra **AV VILLAS E- CREDIT** y **BANCO SERFINANZA S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN** y **HABEAS DATA.** Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD-, ocho (08) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO**, actuando en nombre propio, contra **AV VILLAS E- CREDIT** y **BANCO SERFINANZA S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN** y **HABEAS DATA.**

2°) C O N S I D E R A C I O N E S

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De la lectura de los hechos y peticiones de la tutela, esta agencia judicial considera pertinente vincular a este trámite a CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser las entidades administradoras de la información o reportes realizados.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO**, actuando en nombre propio, contra **AV VILLAS E- CREDIT** y **BANCO SERFINANZA S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN** y **HABEAS DATA.**

2. **OFICIAR:** a **AV VILLAS E- CREDIT** y **BANCO SERFINANZA S.A.**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244
Accionado: AV VILLAS E- CREDIT
BANCO SERFINANZA S.A.

3. Vincúlese a las entidades **CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.,** por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ___**En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2024

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d54c09320277eb1a279046b750136392048da4bf79a7bbe63aecfc7163eab**
Documento generado en 08/03/2024 09:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00200-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA C.C. 72.260.535
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, ocho (08) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024).
Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA,** actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD.** Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, ocho (08) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA,** actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD.**

2°) C O N S I D E R A C I O N E S

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA,** actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD.**

2. **OFICIAR:** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD,** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00200-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA C.C. 72.260.535
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** ____En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2024

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6b757df2e2cef4277ce6c95e34b9c9ba8952961da052b32c97063aedf9b23a**
Documento generado en 08/03/2024 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330
Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, ocho (08) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).
Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **VANESSA DE JESUS GONZALES**, actuando en nombre propio, contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, VIVIENDA DIGNA** y **PETICIÓN.** Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD-, ocho (08) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **VANESSA DE JESUS GONZALES**, actuando en nombre propio, contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, VIVIENDA DIGNA** y **PETICIÓN.**

2°) C O N S I D E R A C I O N E S

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De la lectura de los hechos y peticiones de la tutela, esta agencia judicial considera pertinente vincular a este trámite a CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser las entidades administradoras de la información o reportes realizados.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **VANESSA DE JESUS GONZALES**, actuando en nombre propio, contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, VIVIENDA DIGNA** y **PETICIÓN.**

2. **OFICIAR:** a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330
Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Vincúlese a las entidades **CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.,** por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ___**En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2024

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5133b4cbf1853ee90151acec636bc206c020a583d8c6752f4edc90f23a1c052**
Documento generado en 08/03/2024 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00344-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEGOB GOMEZ CASTRO CC. 8.779.039
DEMANDADO: LEIDY MARIAM CAMARGO COLLAZOS CC. 1.129.507.566

Informe secretarial: Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00344-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEGOB GOMEZ CASTRO CC. 8.779.039
DEMANDADO: LEIDY MARIAM CAMARGO COLLAZOS CC. 1.129.507.566

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84721d9c3c7d6b62ee9272f8dcc72b6bff1b1da0e88370f63796cfd5837f2a82**
Documento generado en 08/03/2024 09:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00348-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT: 860.042.945-5
DEMANDADO: DARWIN ALBERTO RIPOLL TOTRRES CC. 1.140.849.670
GILMA ROSA CASTRO MALDONADO CC. 32.814.683

Informe secretarial: Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00348-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT: 860.042.945-5
DEMANDADO: DARWIN ALBERTO RIPOLL TOTRRES CC. 1.140.849.670
GILMA ROSA CASTRO MALDONADO CC. 32.814.683

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3dbb6c45a3513509ae744e9bfc69894be2f03e3fc44ef3b55e64ecd10387e4**
Documento generado en 08/03/2024 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00364-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIRESTREPO NIT:32.775.438-4
DEMANDADO: ENRIQUE VASQUEZ MENDEZ CC. 9.302.709
GUSTAVO ALBERTO CORREA BASANTA CC. 72.158.235
JAIR PINEDA DE AVILA CC. 72.348.239

INFORME DE SECRETARIAL, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, quince (15) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado ENRIQUE VASQUEZ MENDEZ, GUSTAVO ALBERTO CORREA BASANTA y JAIR PINEDA DE AVILA

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebd1f5f3bda392a95a1d1bc6941b315d75b8e53d9a5e873c2e6efda1b0d47b6**

Documento generado en 08/03/2024 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00376-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DENIS ESTHER MEJIA NUÑEZ CC. 32.710.155
DEMANDADO: CARLOS SALAZAR FERREIRA CC. 72.048.938

Informe secretarial: Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00376-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DENIS ESTHER MEJIA NUÑEZ CC. 32.710.155
DEMANDADO: CARLOS SALAZAR FERREIRA CC. 72.048.938

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2dd15f42771a97b44f653e5a61d04103205fa0c3566a298351e1c360df54b7**
Documento generado en 08/03/2024 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00380-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENIS ALTAMAR ESCOBAR CC. 32.828.893
DEMANDADO: ELOISA PETRONA ESCOBAR DE ALTAMAR CC. 22.375.798

Informe secretarial: Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).
Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) , de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00380-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENIS ALTAMAR ESCOBAR CC. 32.828.893
DEMANDADO: ELOISA PETRONA ESCOBAR DE ALTAMAR CC. 22.375.798

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e409b7de6a7934e60d840b154d31cb86f05f6886432f7ec7061ffcdb4b8c47**
Documento generado en 08/03/2024 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00381-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS RAFAEL CAMARGO GUTIERREZ CC. 3.769.348
DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA OROZCO IBAÑEZ CC. 22.615.102

Informe secretarial: Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de , Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

"*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

"Articulo *317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) , de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00381-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS RAFAEL CAMARGO GUTIERREZ CC. 3.769.348
DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA OROZCO IBAÑEZ CC. 22.615.102

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa122aab860e8dad7127fdc30661d59bebd43ff84da3a60028802062dc8f7dd3**
Documento generado en 08/03/2024 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40 -003-2012-00497-00
RADICADO INTERNO 2483M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY DE LA ROSA CC N° 72.187.759.
DEMANDADOS: JORGE LUIS SEGURA DIAZ CC No. 1024539230 Y JHON JAMES SERNA ARDILA CC N° 3.380.910

INFORME SECRETARIAL – ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que dentro del proceso de la referencia se encuentra pago total de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, dentro del proceso de la referencia, no se encuentra saldo pendiente por pagar a la parte demandante, toda vez que el ultimo pago abonado a la liquidación de crédito y costas se hizo el 31 de enero de 2020, tal como se coteja en el pantallazo anexo:

Fecha Depósito	**Número Depósito**	**Valor**
10/03/2020	412040000486437	$65,134.83
TOTAL VALORES DEPOSITOS		$65,134.83

Liquidación Crédito + Costas	22.107.772,67
Saldo Anterior	65.134,83
Entrega	65.134,83
Saldo pendiente	0

Por lo que el despacho procederá a decretar la terminación del proceso de manera oficiosa, toda vez que no existe más saldo en favor del demandante, lo anterior con fundamento en lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso en el que se preceptúa lo siguiente "*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

Atendiendo la norma en cita y de las consideraciones expuestas por el Despacho, se procederá a ordenar la terminación del proceso.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la Terminación por Pago Total de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo Singular Promovido por **FREDDY DE LA ROSA** contra **JORGE LUIS SEGURA DIAZ CC No. 1024539230 y JHON JAMES SERNA ARDILA CC N° 3.380.910.**
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes y dineros trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. En caso de existir, ordenar la devolución de dineros descontados a la parte demandanda en razón de las medidas cautelares de este proceso.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09aeabf791a5153a64b38e9315b5331f92e834247f8d52abc181954001153be**

Documento generado en 08/03/2024 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40 -003-2012-00497-00
RADICADO INTERNO 2483M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY DE LA ROSA CC N° 72.187.759.
DEMANDADOS: JORGE LUIS SEGURA DIAZ CC No. 1024539230 Y JHON JAMES SERNA ARDILA CC N° 3.380.910

INFORME SECRETARIAL – Ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la DRA SILVIA ANDREA RODRÍGUEZ CHACÓN actuando en calidad de apoderada, del señor JORGE LUIS SEGURA DÍAZ solicita conversión de títulos al proceso 529-2015 de JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la DRA. SILVIA ANDREA RODRÍGUEZ CHACÓN actuando en calidad de apoderada judicial del demandado señor JORGE LUIS SEGURA DÍAZ solicita conversión de los títulos judiciales al proceso 529-2012 que se tramita en el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL. Con su escrito allega respuesta de Derecho petición que hace el JEFE DE NOMINA de la DIRECCION DE PERSONAL del EJERCITO NACIONAL mediante oficio Radicado No. 2022317002046791: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9 por el cual solicita aclarar transferencia de títulos judiciales al proceso No. 529-2012, manifestando que por error cometido por el área de nómina del Ejército Nacional se consignó los títulos a otra cuenta y no al referido proceso.

Revisado el expediente, se encuentra que se han venido realizando entrega de los depósitos judiciales como pago de la liquidación de crédito y costas decretada dentro del mismo, y que a la fecha el proceso tramitado por este despacho, ha sido pagado en su totalidad, conforme al última acta de entrega adiado 31 de enero de 2020. Títulos judiciales que fueron convertidos por el despacho de origen JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

El presente proceso, si cuenta con dinero disponible, suma por valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON DIECISISTE CENTAVOS ($1.407.131,17) allegados a la cuenta por parte del despacho de origen en conversión, posterior al pago de la obligación, como se observa en el pantallazo anexo, sin embargo, dichos dineros no pueden ser trasladado al procesos solicitado, por cuanto estos pertenecen al demandado, y no existe una orden judicial, de embargo de remanente o títulos libres y disponibles a favor de ningún otro despacho judicial, por lo que el juzgado no podrá acceder a dicha solicitud.

Por lo que el pagador, debe ser quien, a partir de la fecha, realice los pagos al proceso que corresponde, ya que el aquí tramitado, se encuentra terminado.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caee2a2d0b9eebbb2872115d04baf389206aaf7cd1d2086fdeb35789b9f6ceb**

Documento generado en 08/03/2024 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica